TRIBUNAL SUPREMO
SALA PRIMERA

GABINETE TÉCNICO



SENTENCIAS FIRMADAS
DEL 13 AL 17 DE MAYO DE 2019
SECCIÓN 1 ª

D. Francisco Marín Castán
D. Antonio Salas Carceller
D. Francisco Javier Arroyo Fiestas
D. Eduardo Baena Ruiz
Dª. María Ángeles Parra Lucán

D. Agustín Pardillo Hernández,
Letrado del Gabinete Técnico

1.- SENTENCIA 264/2019, DE 10 DE MAYO, RECURSO DE CASACION. NUM.: 2958/2016
Ponente Excmo. Sr. D. Eduardo Baena Ruiz
Votación y fallo: 24/04/2019

Materia: Compraventa de vivienda. Retraso en la entrega de la vivienda por problemas urbanísticos.

«Una cosa es que el plazo de entrega no pudiese calificarse de esencial con rigor, admitiendo un leve retraso, y otro que quien confiaba en tener entregada su vivienda, física y jurídicamente, el 13 de enero de 2009, no pudiese hacerlo hasta el mes de mayo de 2014, tiempo en que las condiciones de financiación y de disfrute no eran las previstas.

Que obedeció a problemas urbanísticos no ofrece dudas, pero también que no puede trasladarse al comprador por el vendedor profesional las dificultades urbanísticas que surjan y paralicen las obras.

Para un profesional del ramo tales circunstancias no pueden calificarse de imprevisibles, y quien compra en la confianza de lo que se le ofrece no debe ser el que soporte el riesgo empresarial.

En un supuesto similar se pronunció la sala en sentencia 247/2018, de 25 de abril». Se estima el recurso de casación.

2.- SENTENCIA 265/2019, DE 10 DE MAYO, RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCION PROCESAL Y DE CASACION. NUM.: 3029/2016
Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas
Votación y fallo: 30/04/2019

Materia: Promesa de donación. Art. 633 CC.

«Establecido que estamos ante una «promesa de donación», es forzoso mencionar que dicha figura se encuentra al margen de nuestro ordenamiento jurídico como reiteradamente ha establecido la doctrina jurisprudencial de esta sala en sentencia 303/1982, de 22 de junio; sentencia de 16 de febrero de 1996, rec. 2293/1992; sentencia 1105/1995, de 23 de diciembre; y sentencia 1114/2004, de 25 de noviembre. Esta reiterada doctrina provoca que decaiga el motivo de inadmisión relativo a la falta de interés casacional.

Cuestión distinta es la promesa de futuro de entrega de bienes dentro de un proceso de separación o divorcio, dada la singularidad de dichos acuerdos, que reúnen la naturaleza de un contrato atípico de carácter obligacional, recíproco y ajeno a la mera liberalidad por lo que es diferente de la donación (sentencia 438/2014, de 18 de julio).

La promesa de donación de inmuebles en cuanto tal es ajena a nuestra regulación positiva, que regula la donación como negocio con formas propias (arts. 632 y 633 del C. Civil) (sentencia 22 de junio de 1982), no constando en el presente caso la aceptación de los bienes inmuebles ni de las participaciones sociales con anterioridad a la revocación, por lo que debe estimarse el motivo del recurso, desestimando la demanda por la que se pretendía el otorgamiento de escritura de «formalización del compromiso de transmisión gratuita». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y se estima el recurso de casación.

3.- SENTENCIA 251/2019, DE 6 DE MAYO, RECURSO DE CASACION. NUM.: 3494/2016
Ponente Excmo. Sr. D. Antonio Salas Carceller
Votación y fallo: 30/04/2019

Materia: Compraventa. Resolución por incumplimiento de la parte vendedora al no lograse la recalificación del terreno como urbanizables. Interpretación del contrato.

«Esta sala se ha pronunciado en recientes sentencias núm. 498/2018, de 14 de septiembre (rec. 3919/15) y 82/2019, de 7 febrero, sobre un contrato igual al ahora contemplado celebrado por Projisa S.A. con distintos vendedores.

En dichas sentencias, abordando el mismo problema ahora planteado, la sala dijo lo siguiente:

«Dicha cláusula ha de interpretarse en el sentido de que únicamente queda contemplada la contratación para el caso de que el terreno sea calificado -en todo o en parte- como urbanizable en la revisión del PGOU […]

En consecuencia, al igual que en el supuesto a que se refiere la citada sentencia, ha de estimarse el recurso de casación por este primer motivo y, asumiendo la instancia, estimar íntegramente la demanda por las razones ya señaladas». Se estima el recurso de casación.

4.- SENTENCIA 261/2019, DE 10 DE MAYO, RECURSO DE CASACION. NUM.: 3855/2016
Ponente Excmo. Sr. D. Eduardo Baena Ruiz
Votación y fallo: 23/04/2019

Materia: Contratos bancarios. Productos financieros de riesgo. Indemnización de daños y perjuicios. Descuento de los rendimientos del producto financiero percibidos por los demandantes.

«A la vista de la jurisprudencia de esta sala, este planteamiento no es totalmente correcto, pues no tiene en cuenta que durante la vigencia de las subordinadas los clientes percibieron unos rendimientos, los cuales tenían que ser tomados en consideración para determinar la existencia del daño.

Así es recordado por las sentencias 301/2008, de 5 de mayo; 613/2017, de 16 de noviembre; 81/2018, de 14 de febrero, y 165/2018, de 22 de marzo entre otras, según las cuales en la liquidación de los daños indemnizables debían computarse, junto a los daños sufridos, la eventual obtención de ventajas por el acreedor.

3.- En atención a lo expuesto la sentencia recurrida contradice esta reiterada jurisprudencia, por lo que procede estimar el recurso de casación». Se estima el recurso de casación.

5.- SENTENCIA 263/2019, DE 10 DE MAYO, RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCION PROCESAL Y DE CASACION. NUM.: 2013/2016
Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas
Votación y fallo: 24/04/2019
Materia: Contrato de mediación. Pacto de exclusiva. Ausencia de abusividad.

«Analizado el contrato, se aprecia que en caso de incumplimiento de la exclusiva por la propiedad, se vería abocada a pagar una compensación similar a los honorarios pactados, que era el 4% del precio de venta.

En la sentencia recurrida no se considera desproporcionada la indemnización pactada dado que el acuerdo parte de un encargo con obligación por parte del mediador de desarrollar amplios medios de publicidad, unido a que la exclusiva pudo haber sido obviada contratando con otro intermediario, y en base a los perjuicios que se causan al mediador por la venta a un tercero con quiebra de la buena fe contractual, cuando el mediador ha puesto su estructura empresarial, con medios materiales y humanos al servicio del comitente, por lo que el desequilibrio es inexistente.

Igualmente en la sentencia recurrida se "entiende que dicha estipulación no impide que el propietario venda su finca sin el apoyo profesional", pero deberá abonar la compensación pactada durante el período de vinculación contractual por el desarrollo de la actividad generadora de gastos y esfuerzo humano del mediador.

Esta interpretación desarrollada en la sentencia recurrida, es ajustada a derecho y ponderada, por lo que no puede apreciarse desequilibrio entre las obligaciones de las partes ni la existencia de una indemnización desproporcionada, máxime cuando se benefició de la actuación del mediador, como se declara probado en la sentencia recurrida». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación.

6.- SENTENCIA 259/2019, DE 10 DE MAYO, RECURSO DE CASACION. NUM.: 3673/2016
Ponente Excma. Sra. D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán
Votación y fallo: 23/04/2019

Materia: Derecho sucesorio. Derechos del menor adoptado en la herencia de su padre biológico, fallecido antes de la constitución de la adopción. Aceptación tácita de la herencia.

«Los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte (art. 657 CC) y es en ese momento cuando el llamado debe cumplir los requisitos para recibir la vocación a la herencia. En el caso, dado que la paternidad de D. J quedó determinada mediante sentencia firme, es la relación de filiación la que da origen tanto a la vocación como a la delación a favor de M en la herencia de su padre. M –preterido en el testamento otorgado antes de su nacimiento– recibió válidamente la delación en el momento en que falleció su padre biológico, pues en ese momento no se había constituido la adopción ni, por tanto, se había extinguido el vínculo jurídico con su «familia de origen» (art. 178 CC). Al no mediar una renuncia anterior, la facultad de adquirir la herencia aceptándola formaba parte del patrimonio de M cuando fue adoptado. No hay motivo alguno para decir que tal facultad se extinguió por la adopción, de modo que, a partir de ese momento, su ejercicio correspondía a los padres adoptivos, como representantes del menor.

Puesto que, por estas razones, la demanda debía ser estimada, conforme a la doctrina de la equivalencia de resultados y carencia de efecto útil «no puede producir efecto casacional un motivo que no determine una alteración del fallo recurrido» (sentencia 1144/2007, de 22 de octubre) ni procede acoger un recurso cuando, «pese al fundamento de alguno de los motivos que lo sustentan, el fallo

deba ser mantenido con otros argumentos» (sentencia 440/2012, de 28 de junio, y en el mismo sentido sentencias 652/2015, de 20 de noviembre, 134/2016, de 4 de marzo, 261/2016, de 20 de abril, 374/2016, de 3 de junio, 721/2016, de 5 de diciembre, 145/2017, de 1 de marzo, 52/2018, de 1 de febrero, y 161/2018 de 21 marzo)». Se desestima el recurso de casación.

7.- SENTENCIA 266/2019, DE 10 DE MAYO, RECURSO DE CASACION. NUM.: 3562/2016
Ponente Excmo. Sr. D. Antonio Salas Carceller
Votación y fallo: 30/04/2019

Materia: Compraventa. Resolución por incumplimiento de la parte vendedora al no lograse la recalificación del terreno como urbanizables. Interpretación del contrato.

«Esta sala se ha pronunciado en recientes sentencias núm. 498/2018, de 14 de septiembre (rec. 3919/15) y 82/2019, de 7 febrero, sobre un contrato igual al ahora contemplado celebrado por P, S.A. con distintos vendedores.

En dichas sentencias, abordando el mismo problema ahora planteado, la sala dijo lo siguiente:

«Dicha cláusula ha de interpretarse en el sentido de que únicamente queda contemplada la contratación para el caso de que el terreno sea calificado -en todo o en parte- como urbanizable en la revisión del PGOU. Se dice así textualmente; pero además -a la hora de fijar el precio- se dice que disminuirá en proporción a la posible diferencia resultante entre la porción que se considera que se calificará como suelo urbanizable y la que finalmente resulte como tal, de donde se deduce que -si no existe al final superficie urbanizable- el precio final será cero, lo que resulta incompatible con la subsistencia del contrato. De ahí que cualquier interpretación contraria a lo expresado ha de ser considerada ilógica y, por tanto, revisable en casación, como esta sala se ha encargado de precisar en numerosas resoluciones. La parte recurrente cita en este sentido las sentencias de 13 Diciembre 1999, 20 Enero 2000 , 15 Marzo y 24 Junio 2002 , pero cabe añadir a ellas otras más recientes como la 198/2014, de 1 abril , a cuyo tenor "tiene dicho reiteradamente esta Sala que la interpretación del contrato y sus cláusulas, entendida como actividad que busca identificar el conjunto de obligaciones que derivan para las partes de todo contrato a partir de la voluntad común de éstas expresada en el mismo (p. ej. STS de 9 de julio de 2012 (rec. n.º 2048/2008) es una labor o función propia de los tribunales de instancia, con la consecuencia de que ha de prevalecer la interpretación realizada por éstos sin que sea posible su revisión en casación en la medida en que se ajuste a los hechos considerados probados por el tribunal sentenciador en el ejercicio de su función exclusiva de valoración de la prueba, salvo cuando se demuestre su carácter manifiestamente ilógico, irracional o arbitrario o vulnere alguna de las normas o reglas sobre la interpretación de los contratos, por desnaturalización de sus presupuestos y vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTS, entre las más recientes, de 20 de marzo de 2009, rec. n.º 128/2004; 1 de octubre de 2010, rec. n.º 2273/2006; 8 de noviembre de 2010, rec. n.º 1673/2006; 11 de noviembre de 2010, rec. n.º 1485/2006; 17 de diciembre de 2010, rec. n.º 910/2006; 14 de febrero de 2011, rec. n.º 529/2006, 11 de julio de 2011, rec. n.º 584/2008, 30 de septiembre de 2011, rec. n.º

1290/2008, 7 de marzo de 2012, rec. n.º 502/2009, 23 de marzo de 2012, rec. n.º 545/2009, y 26 de marzo de 2012, rec. n.º 146/2009)».

En consecuencia, al igual que en el supuesto a que se refiere la citada sentencia, ha de estimarse el recurso de casación por este primer motivo y, asumiendo la instancia, estimar íntegramente la demanda por las razones ya señaladas». Se estima el recurso de casación.

8.- SENTENCIA 262/2019, DE 10 DE MAYO, RECURSO DE CASACION. NUM.: 3932/2016
Ponente Excmo. Sr. D. Eduardo Baena Ruiz
Votación y fallo: 23/04/2019

Materia: Contratos bancarios. Producto financiero de riesgo. Indemnización de daños y perjuicios. Descontar los rendimientos del producto financiero percibidos por los demandantes.

«La cuestión jurídica de la extensión o alcance de la indemnización por responsabilidad contractual por un defectuoso asesoramiento en la comercialización de productos financieros complejos, caso, entre otros, de las obligaciones subordinadas aquí enjuiciadas, ha sido tratada recientemente por esta sala en las sentencias 613/2017, de 16 de noviembre; 81/2018, de 14 de febrero; 165/2018, de 22 de marzo; 427/2018, de 9 de julio; y 547/2018, de 5 de octubre. En dichas sentencias, hemos declarado que para la determinación del daño indemnizable derivado del incumplimiento de las obligaciones de información de la entidad financiera (art. 1101 CC), hay que tener en cuenta no sólo la pérdida del capital invertido, sino también los eventuales rendimientos económicos obtenidos por los clientes con relación al producto financiero de inversión de que se trate.

2.- En el presente caso la sentencia recurrida contradice este reiterada jurisprudencia, por lo que procede estimar el recurso de casación». Se estima el recurso de casación.

Mayo 2019.